



Arauca, Arauca, 06 de diciembre de 2021

Asunto : **Auto inadmite demanda**  
Radicado No. : 81001 3333 001 2021 00092 00  
Demandante : Deimer Rosendo Soto Mejia  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito  
Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Estudiada la demanda desde el punto de vista formal, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

**1.** El poder debe conferirse y aportarse en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP que señala:

«(...) El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**» (Énfasis añadido)

O como lo señala el artículo 5° de decreto 806 de 2020:

«Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)**» (Énfasis añadido)

Hoy coexisten 2 formas de otorgar poder: 1) el **tradicional** regulado en el artículo 74 del CGP, el cual exige, entre otras cosas, la presentación personal del poderdante; y el **electrónico** instruido en el artículo 5 del DL 806/2020, el cual obvia el otorgamiento en memorial físico y su presentación personal ante la autoridad respectiva, sin embargo se confiere a través de un mensaje de datos, cuyas direcciones electrónicas deben ser exclusivamente de sus signatarios y en caso del apoderado, esta debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, en el presente asunto se anexó a la demanda un memorial poder suscrito por ambas partes, sin embargo, se presenta una incongruencia en la dirección de correo electrónico del poderdante ([juanesteban260415@hotmail.com](mailto:juanesteban260415@hotmail.com)) anunciada en el memorial poder y la empleada para enviar el mensaje de datos ([marcelaarrango1111@hotmail.com](mailto:marcelaarrango1111@hotmail.com))<sup>1</sup>, así mismo ocurre con la del apoderado

<sup>1</sup> Exp. Digital – 01DemandaAnexos pág. 43.

cuando el mensaje es enviado desde el e-mail correcto, pero a otro canal digital ([interasjudinetunificado@gmail.com](mailto:interasjudinetunificado@gmail.com))<sup>2</sup> que no corresponde al anunciado.

En ninguno de los dos casos coincide la dirección electrónica del remitente y del destinatario con la de sus firmantes, por lo que se imperfecciona el otorgamiento del poder mediante mensaje de datos de que trata el artículo 5 *ejusdem*, de tal suerte que, hasta no ser subsanada dicha anomalía, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al abogado.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda, y en consecuencia se otorgará el término de diez (10) días para que la parte actora corrija, *so pena* de rechazo.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico [adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* de la Rama Judicial. En caso contrario, el Juzgado los convertirá en dicho formato al momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16 *protocolo*). Los siguientes son los formatos:

Tipo de archivo	Formato
Texto	PDF
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF,
Audio	MP3, WAVE
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda por las razones expuestas *ut supra*.

**SEGUNDO: Conceder** un término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazarse la demanda.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<sup>2</sup> Exp. Digital – 01DemandaAnexos pág. 42.

**Firmado Por:**

**Jose Elkin Alonso Sanchez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c15566f1899fc3de0b41058945ec31ad3a6f8ec9e9ae14ac52c69211714f99**

Documento generado en 06/12/2021 04:48:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>